



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de  
Fiscalización Ambiental

*Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería*

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 171-2012-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 485-2013-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *“Se confirma la Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI pues está acreditado que Compañía Minera Casapalca S.A. no segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y almacenó sus residuos sólidos peligrosos en un área que no estaba cerrada. Asimismo, se verificó que dicha empresa no contaba con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de relleno hidráulico, no evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia y el derrame de relaves en la planta de tratamiento de aguas de relaves. Por último, Compañía Minera Casapalca S.A. excedió los límites máximos permisibles para el parámetro sólidos totales suspendidos en la planta de tratamiento tanque Imhoff.”*

Lima, 01 de julio de 2014.

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Casapalca S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Casapalca**) es titular de la unidad minera Americana, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Entre el 27 y el 29 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión<sup>2</sup> en la unidad minera Americana en virtud del cual se elaboró el Informe de la Supervisión N° 005-2009-SEGECO (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Durante la supervisión se verificó, entre otros hechos, el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, el escurrimiento de agua en la poza de contingencia ubicada en el área de relleno hidráulico, el derrame de relaves en la planta de tratamiento de aguas de relaves y el exceso del límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) para el parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, **STS**) en el punto de control correspondiente a la planta de tratamiento tanque Imhoff.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100108292.

<sup>2</sup> A través de la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la supervisora)

4. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, el 6 de setiembre de 2012 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a Casapalca la Carta N° 506-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup>, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por Casapalca<sup>4</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI del 15 de octubre de 2013<sup>5</sup>, a través de la cual sancionó a Casapalca con una multa de doscientas treinta y dos con cincuenta centésimas (232,50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación<sup>6</sup>:

Cuadro N° 1: Sanción impuesta

N°	Hecho sancionado	Norma Incumplida y Tipificación	Sanción
1	Existencia de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en la zona correspondiente a la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.	Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup> .  Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <sup>8</sup>	51 UIT

<sup>3</sup> Foja 473.

<sup>4</sup> Presentados el 18 de setiembre de 2012.

<sup>5</sup> Fojas 526 al 546.

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, consistente en un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el patio del laboratorio químico.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

(...).

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)



2	Se aprecia una inadecuada disposición de residuos sólidos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .  Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <sup>10</sup>	0,5 UIT
3	El titular minero no acondicionó de forma adecuada los residuos sólidos que disponía en un área contigua al depósito temporal de chatarra, en el Almacén Central.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
4	El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves en el área de Relleno Hidráulico.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> .  Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>12</sup> .	10 UIT

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>9</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>10</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...).

<sup>11</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 32°.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

<sup>12</sup>

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como

5	El titular minero no impidió ni evitó el escurrimiento del agua de la poza de contingencia que se ubica al pie del relleno hidráulico sobre suelo natural, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>13</sup> .  Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>14</sup> .	50 UIT
6	El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas de relaves sobre suelo natural, en la zona de Planta de Tratamiento de Aguas de Relave, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.  Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	En el punto de control tanque Imhoff (agua residual) correspondiente al efluente de agua de minas tratadas – Nivel 10, que desemboca en la quebrada El Carmen, se reportó un valor para el parámetro STS, que sobrepasa el Límite Máximo	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>15</sup> .  Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...).

13

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

14

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

15

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.**

**Artículo 4°.-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.



Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
<b>Multa total</b>		<b>232,50 UIT</b>

Fuente: DFSAI

6. La Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Los envases vacíos de sustancias tóxicas peligrosas hallados en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II son considerados residuos peligrosos que, por sus características, no debían almacenarse ni siquiera temporalmente en un terreno abierto, en el que puedan tener contacto con cuerpos bióticos y abióticos.
- b) Los residuos sólidos verificados en la Planta Concentradora Berna II debieron estar clasificados de acuerdo con sus características de incompatibilidad con otros residuos a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
- c) Los residuos sólidos peligrosos encontrados en el almacén central debieron estar dispuestos de acuerdo con su naturaleza y sus características de peligrosidad, a fin de no generar impacto negativo al ambiente ni a la salud de las personas.
- d) El relleno hidráulico constituye una infraestructura interdependiente de la planta de beneficio y ambas sirven para procesar los relaves obtenidos de la actividad minera, por lo que debe contar con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves; sin embargo, Casapalca no cuenta con dicho sistema.
- e) La poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico no cuenta con la capacidad suficiente para captar el agua proveniente del mismo y no cumple con las condiciones mínimas para su funcionamiento, situación que debió prever Casapalca para evitar el escurrimiento del agua de dicha poza.
- f) El derrame de relaves o de concentrado de mineral, indistintamente, constituye un grave riesgo al ambiente; por lo que Casapalca debió evitar tal circunstancia.
- g) El flujo proveniente del Tanque Imhoff constituye un efluente doméstico proveniente de la actividad minera, cuya regulación sectorial está establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).

7. El 5 de noviembre de 2013, Casapalca apeló la Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI<sup>16</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) No ha podido ejercer su derecho de defensa respecto a los cargos imputados en el presente procedimiento, toda vez que el mismo se inició después de mucho tiempo de haberse llevado a cabo la supervisión.
- b) Los cilindros vacíos de Metil Isobutil carbinol, MIBC (en adelante, **MIBC**) no son residuos sólidos peligrosos porque fueron limpiados para ser reusados dentro del área industrial y no contenían restos de insumos en cantidades que pondrían en riesgo la salud de las personas o al ambiente<sup>17</sup>.

El artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) está referido a que no se puede almacenar sustancias peligrosas en lugares abiertos al público, o en los que el público pueda tener libre acceso. Sin embargo, el lugar donde se encontró los cilindros (afuera del almacén de sustancias peligrosas) no es un lugar abierto al público, solo tienen acceso a este lugar personal autorizado.

- c) Los pedazos de madera, fierros o chatarra que ocasionalmente ingresan por la faja transportadora de la Planta Concentradora Berna II, son acopiados en un lugar apropiado para ser trasladados a sus depósitos temporales y su posterior disposición final. Ello se encuentra regulado en el procedimiento escrito de trabajo PETS 150 - Manejo de residuos provenientes de la mina en planta concentradora<sup>18</sup>. Los residuos sólidos encontrados durante la supervisión son desechos de elementos estables que no se mezclan con sustancias peligrosas.
- d) Casapalca realiza la segregación de los residuos sólidos en la parte final del almacén central para su almacenamiento temporal y posterior disposición final. Como medida correctiva evita la acumulación de cantidades mayores a efecto que dicha actividad se realice de forma rápida.

El almacén central cuenta con el procedimiento denominado "por cambio", a través del cual se da al usuario un nuevo repuesto a cambio de la pieza metálica malograda que entrega, depositándose en cilindros las piezas que se encuentran impregnadas de grasas, para evitar derrames al suelo o algún peligro al ambiente<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Fojas 548 al 606.

<sup>17</sup> Presentó como medio probatorio el Informe de Superintendencia de Planta Concentradora sobre manejo de cilindros vacíos de MIBC para su reutilización (Fojas 565 al 567).

<sup>18</sup> Presentó como medios probatorios el Procedimiento PETS-150 - Manejo de residuos provenientes de mina en planta (Foja 568) y el Plano N° 2, referido a la ubicación de los depósitos de residuos sólidos temporales en la Planta Concentradora (Foja 579).

<sup>19</sup> Presentó como medio probatorio el Plano N° 3 referido a la ubicación de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de la Planta Concentradora (Foja 580).



- e) El artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**) no resulta aplicable al caso, porque el mismo hace referencia a la operación de beneficio (cuyo objetivo es la recuperación del mineral a través de procesos metalúrgicos) que es distinta a una planta de relleno hidráulico.

La planta de relleno hidráulico cuenta con un sistema de colección, drenaje y poza de decantación que está ubicada en la zona del depósito de relaves N° 3 para evitar el derrame de relaves. Dicha planta está instalada sobre una losa de cemento que tiene un muro perimétrico de concreto para captar los derrames de relaves y aguas que son conducidas mediante tuberías a unos tanques para ser enviadas a la relavera N° 3. Además, posee un sistema de almacenamiento para caso de contingencias<sup>20</sup>.

- f) La multa impuesta carece de sustento, toda vez que no se ha comprobado si el escurrimiento del agua de la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico excede los LMP, ni se ha tomado en cuenta su ubicación, pues la misma está dentro del área de disposición de relaves de la Planta Concentradora Berna II. Agregó que las aguas de escurrimiento de la poza de contingencia son derivadas hacia la presa de relaves N° 3 a través del sistema de conducción de aguas; por lo que esta afectación temporal del terreno fue autorizada en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>21</sup>.

- g) La planta concentradora no tuvo derrames de aguas de relave, pues el sistema de conducción de los relaves se encuentra en otro lugar. Asimismo, cuenta con un sistema de canales y cochas de recuperación para captar los derrames de pulpa que se produce dentro del área de trabajo de la concentradora y que es recirculado al proceso de concentración<sup>22</sup>.

Se realizó una equivocada apreciación de los hechos, toda vez que lo que se encontró en el suelo es mineral y no relave. Agrega que sobre el suelo habría materiales de construcción de las obras de infraestructura que se estaba realizando durante la supervisión. Señaló que tampoco se ha analizado los suelos a fin de demostrar la afectación del ambiente.

- h) En aplicación del principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), la norma aplicable al caso son los LMP para los efluentes de plantas de tratamientos de aguas residuales domésticas

<sup>20</sup> Presentó como medio probatorio las fotografías N° 1, 2 y 3 que muestran el área de la Planta de Relleno Hidráulico (Fojas 563 al 564).

<sup>21</sup> Presentó como medio probatorio el Plano N° 1 para acreditar que los derrames de relaves y agua ingresan a la Relavera N° 3 (Foja 578).

<sup>22</sup> Presentó como medios probatorios el procedimiento PETS-152 - Manejo de derrames de pulpa dentro de la Planta Concentradora (Foja 569) y el Informe de Superintendencia de Planta Concentradora respecto de la recirculación de derrames en pulpa (Fojas 570 al 573).

o municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**), toda vez que el tanque Imhoff es una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no industrial, pues solo trata las aguas servidas del campamento y oficinas.

Asimismo, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**)<sup>23</sup>.

i) Finalmente, invocó en su apelación como fundamentos de derecho los principios de razonabilidad, verdad material, causalidad y presunción de licitud.

8. Asimismo, en su recurso de apelación Casapalca solicitó el uso de la palabra; sin embargo, la audiencia de informe oral, programada para el 11 de febrero de 2014, no se llevó a cabo por inasistencia del administrado, conforme consta en el acta respectiva<sup>24</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el

<sup>23</sup> Presentó como medio probatorio la fotografía N° 4 referida al tanque Imhoff con la cual acredita el lugar donde se efectúa el tratamiento de las aguas residuales domésticas (Foja 564).

<sup>24</sup> Foja 610.

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:



OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN<sup>29</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>30</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>31</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

27

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29

**LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

30

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

31

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

del OEFA<sup>32</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

<sup>32</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>34</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelar bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
21. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas,

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>36</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, como consecuencia de haberse iniciado el procedimiento tres años después de la supervisión.
- (ii) Si Casapalca incumplió las obligaciones de adecuado acondicionamiento de residuos sólidos contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Si corresponde imputar a Casapalca el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la planta de relleno hidráulico.
- (iv) Si Casapalca incumplió la obligación de cuidado y preservación del ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (v) Si corresponde aplicar los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM al flujo proveniente del tanque Imhoff.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, como consecuencia de haberse iniciado el procedimiento tres años después de la supervisión

23. Casapalca refirió que no pudo ejercer su derecho de defensa respecto a los cargos imputados en el presente procedimiento, toda vez que el mismo se inició mucho tiempo después de haberse llevado a cabo la supervisión, es decir 3 años después de la supervisión.
24. Así, el procedimiento administrativo sancionador se inició el 6 de setiembre de 2012<sup>40</sup>, en virtud de los hechos verificados durante la supervisión a la unidad minera Americana entre el 27 y 29 de agosto de 2009.
25. Ahora bien, conforme con el artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, la Administración cuenta con el plazo de 4 años desde la comisión de la infracción o desde que cesó

<sup>40</sup> Mediante la notificación a Casapalca de la Carta N° 506-2012-OEFA/DFSAI/DSDI (Foja 473).

<sup>41</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

##### Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

la misma, en el caso de infracciones continuadas, para determinar la existencia de infracciones administrativas.

26. En el presente caso, el inicio del procedimiento y la determinación de las infracciones se realizó dentro del plazo legal, señalado en el considerando anterior. Además, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se verifica que al notificársele a Casapalca el inicio del procedimiento se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos y medios de prueba<sup>42</sup> contra los hechos imputados; por lo que Casapalca pudo ejercer su derecho de defensa.
27. Por tanto, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento como consecuencia de haberse dispuesto el inicio del procedimiento tres años después de la supervisión. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Casapalca en este extremo.

## V.2 Si Casapalca incumplió las obligaciones de adecuado acondicionamiento de residuos sólidos contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- *Sobre los residuos sólidos peligrosos detectados en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II*

28. Casapalca alegó que los cilindros vacíos de MIBC no son residuos sólidos peligrosos porque fueron limpiados para ser reusados, y no contenían restos de insumos en cantidades que pondrían en riesgo la salud de las personas o al ambiente.
29. Durante la supervisión se constató que *"en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, se observó envases vacíos de sustancias tóxicas (reactivos usados en planta: xantatos y espumantes) en un área no destinada para tal fin, y colocados sobre tierra"*<sup>43</sup>. Tal observación se complementa con la fotografía tomada durante la supervisión<sup>44</sup>, en la cual se advierte la presencia de cilindros sobre suelo no impermeabilizado.
30. Cabe indicar que los envases vacíos observados durante la supervisión son residuos sólidos peligrosos, pues contenían sustancias tóxicas como xantatos<sup>45</sup> y espumantes<sup>46</sup> que son elementos usados en la flotación de minerales.

(...).

<sup>42</sup> El 18 de setiembre de 2012, Casapalca presentó su escrito de descargos (Fojas 478 al 498).

<sup>43</sup> Foja 29.

<sup>44</sup> Fotografía N° 7 contenida en el Informe de Supervisión (Foja 58).

<sup>45</sup> Los xantatos "son compuestos orgánicos obtenidos a partir de bisulfuro de carbono, alcohol y un álcali; liberan olor a azufre y son utilizados principalmente en la industria minera para la flotación de minerales". Por lo tanto, sirven para la flotación de los minerales.

Nelli Sofía Guerrero Garate. 2010. Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Geológica, Minera Y Metalúrgica. Tesis: Metodología de Evaluación y Remoción de Xantatos en Procesos de Flotación. Lima. p. 13. Última fecha de consulta: 16 de mayo de 2014. [http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/630/1/guerrero\\_gn.pdf](http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/630/1/guerrero_gn.pdf)

31. Sobre el particular, el MIBC<sup>47</sup> es una clase de espumante utilizado en la flotación de minerales<sup>48</sup> y constituye una sustancia peligrosa, pues presenta la característica de toxicidad que la define como tal<sup>49</sup>. Asimismo, los xantatos son sustancias solubles al agua, es decir, mediante un procedimiento de lavado con abundante agua se elimina sus características de peligrosidad; mientras que no todo los tipos de espumantes son solubles.
32. Asimismo, si bien en la Guía de Manejo Ambiental de Reactivos y Productos Químicos del Ministerio de Energía y Minas se considera al MIBC junto con los espumantes del tipo glicol como elementos solubles en agua<sup>50</sup>; el MIBC es un compuesto ligeramente soluble<sup>51</sup>. Por ello, para considerar que los envases vacíos de xantatos y espumantes detectados durante la supervisión no eran residuos sólidos peligrosos, Casapalca debió acreditar que había eliminado sus características de peligrosidad, conforme lo señala el artículo 24° de la Ley de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, **Ley N° 27314**)<sup>52</sup>

<sup>46</sup> Los espumantes tienen como función principal contribuir a la formación de burbujas en el proceso de flotación. Es un surfactante que se adiciona a la pulpa con el objetivo de estabilizar la espuma, en la cual se encuentra el mineral de interés". Por lo tanto, facilitan la formación de una espuma pareja y estable.

Oswaldo Pavez. Apuntes Concentración de Minerales I. Universidad de Atacama Facultad de Ingeniería Departamento de Metalurgia. Chile. Sección 5 Reactivos de Flotación. Última fecha de consulta: 16 de mayo de 2014.

<http://www.metalurgia.uda.cl/apuntes/Pavez/APUNTES%20DE%20CONCENTRACION%20E2%80%9CN%20E%20MINERALES%20I.pdf>

Nelli Sofia Guerrero Garate. 2010. Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Geológica, Minera Y Metalúrgica. Tesis: Metodología de Evaluación y Remoción de Xantatos en Procesos de Flotación. Lima. p 33. Última fecha de consulta: 16 de mayo de 2014. [http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/630/1/guerrero\\_gn.pdf](http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/630/1/guerrero_gn.pdf)

<sup>47</sup> Cabe indicar que Casapalca en su apelación señaló que los envases vacíos encontrados durante la supervisión correspondía a envases vacíos de MIBC.

<sup>48</sup> Flotación de sulfurados de cobre y en la flotación de oro y plata.

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (Resaltado agregado)

<sup>50</sup> Ministerio de Energía y Minas. "1.4 Definiciones". Guía de Manejo Ambiental de Reactivos y Productos Químicos. p 3. Última fecha de consulta: 28 de abril de 2014. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/reactivos.pdf>

<sup>51</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. Solubility in different media. 4-METHYLPENTAN-2-OL. p 31. Fecha de consulta: 13 de junio de 2014. <http://www.chem.unep.ch/irptc/sids/OECD/SIDS/108112.pdf>

<sup>52</sup> LEY N° 27314.

**Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables



33. Casapalca presentó como medio probatorio, el Informe sobre manejo de cilindros vacíos de MICB, para acreditar que los mismos no son peligrosos<sup>53</sup>; sin embargo, dicho medio probatorio no es suficiente para desvirtuar la conducta imputada, toda vez que la administrada debió demostrar a través de sus respectivas hojas de datos de seguridad (MSDS)<sup>54</sup> las propiedades físicas y químicas de los xantatos o espumantes que fueron utilizados en sus respectivos procesos metalúrgicos a fin de determinar el porcentaje de solubilidad en el agua de tales insumos, pues como ha sido sustentado, los espumantes (entre los que se encuentra el MICB) si bien tienen la característica de ser solubles en el agua, ésta no es compartida por todos.
34. De otro lado, Casapalca alegó que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM está referido a la prohibición de almacenar sustancias peligrosas en lugares abiertos al público, o en los que el público pueda tener libre acceso. Sin embargo, el lugar donde se encontró los cilindros (afuera del almacén de sustancias peligrosas) no es un lugar abierto al público y solo tienen acceso a este lugar personal autorizado.
35. Al respecto, el referido artículo 39° dispone que los residuos sólidos peligrosos no deben almacenarse en terrenos abiertos, es decir, no pueden estar expuestos a la intemperie sin cumplir con determinadas condiciones para su almacenamiento (como estar sobre suelo impermeabilizado, techado, rotulado, entre otros que establece el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), toda vez que esta clase de residuos, por sus características de peligrosidad podría impactar el ambiente.
36. En el presente caso, tal como ha sido señalado, se encontró en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, envases vacíos de sustancias tóxicas (reactivos usados en planta: xantatos y espumantes). En tal sentido, se ha acreditado la existencia de residuos sólidos peligrosos almacenados en un terreno abierto, sin cumplir con las condiciones para dicho almacenamiento.
37. Por tanto, está acreditado que Casapalca almacenó inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto.

<sup>53</sup> Fojas 565 al 567.

<sup>54</sup> La hoja de datos de seguridad (MSDS) de una sustancia es un resumen, por lo general de 3 o 4 hojas (a veces más), cuyo contenido hace referencia a las propiedades de peligrosidad y a las consideraciones de seguridad que deben ser tenidas en cuenta para trabajar con una sustancia química en concreto. Universitat Politècnica de València. La hoja de datos de seguridad (MSDS) de una sustancia química. 2012. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2014. [http://www.sprl.upv.es/IOP\\_SQ\\_02\(b\).htm](http://www.sprl.upv.es/IOP_SQ_02(b).htm)

• Sobre los residuos sólidos detectados en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II y en el Almacén Central

38. Conforme al artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Cuando se trate de residuos peligrosos, estos deben estar dispuestos sobre recipientes y rotulados.
39. En el presente caso, durante la supervisión, se verificó que *“en la parte externa de la Planta Concentradora Berna II, residuos sólidos como chatarra, dinteles de madera usados de la mina regados sobre la tierra<sup>55</sup>”*. Dicha afirmación se corrobora de las fotografías tomadas durante la supervisión<sup>56</sup>, las cuales muestran chatarras y restos de madera dispersos sobre el suelo.
40. Asimismo, se observó en el *“Almacén Central, junto al depósito temporal de chatarra, un área de disposición temporal no adecuada para los residuos sólidos (chatarra, baterías, chatarra con grasa, envases de aceite), tampoco había segregación, encontrándose a la intemperie la chatarra mezclada con residuos peligrosos<sup>57</sup>”*. Tal afirmación se complementa con las fotografías tomadas durante la supervisión<sup>58</sup>, las cuales muestran restos de chatarras sobre cilindros que no está sobre suelo impermeabilizado junto con baterías.
41. De lo expuesto, se desprende que Casapalca no segregó sus residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
42. Casapalca sostuvo que los pedazos de madera, fierros o chatarra que ocasionalmente ingresan por la faja transportadora de la Planta Concentradora Berna II son acopiados en un lugar apropiado para ser trasladados a sus depósitos temporales y su posterior disposición final. Ello se encuentra regulado en el procedimiento escrito de trabajo PETS 150 - Manejo de residuos provenientes de la mina en planta concentradora. Agregó que los residuos sólidos encontrados durante la supervisión son desechos de elementos estables que no se mezclan con sustancias peligrosas.
43. Al respecto, debe señalarse que los procedimientos internos de gestión de cada empresa no son vinculantes para la Administración, pues son documentos elaborados por la propia empresa con la finalidad de dar las pautas de cómo se debe realizar un determinado trabajo o procedimiento. Por ello, independientemente

<sup>55</sup> Foja 45.

<sup>56</sup> Fotografías N° 8 y N° 9 contenidas en el Informe de Supervisión (Fojas 58 a 59)

<sup>57</sup> Foja 45.

<sup>58</sup> Fotografías N° 19 y N° 20 contenidas en el Informe de Supervisión (Foja 64).



de que cada empresa cuente con sus procedimientos internos para el manejo de sus residuos sólidos, estos deben de elaborarse y ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

44. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, es menester señalar que Casapalca presentó como medio probatorio el procedimiento escrito de trabajo seguro PETS 150 - Manejo de residuos provenientes de la mina en planta concentradora, el cual indica que los residuos metálicos serán colocados en el depósito temporal (loza de concreto), los no metálicos en una plataforma para luego ser llevados al depósito temporal y el trabajo de recojo de los residuos de mina se realiza cada 8 horas. Sin embargo, dicho documento no desvirtúa la conducta imputada, ya que la administrada no cumplió con las pautas que establece su propio procedimiento, toda vez que se verificó durante la supervisión chatarras (residuo no metálico) dispuestas sobre tierra, a la intemperie y no sobre una loza de concreto.
45. A su vez, Casapalca presentó como medio probatorio el Plano N° 2 denominado Planta Concentradora<sup>59</sup>, el cual sólo muestra el lugar donde se almacena los cilindros que contienen las chatarras y pedazos de madera; pero no que la administrada haya realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
46. Casapalca también alegó que realiza la segregación de sus residuos sólidos en la parte final de su almacén central y como medida correctiva evita la acumulación de cantidades mayores, a efecto que dicha actividad se realice de una forma rápida. Agregó que el almacén central cuenta con el procedimiento denominado "por cambio", a través del cual se da al usuario un nuevo repuesto a cambio de la pieza metálica malograda que entrega, depositándose en cilindros las piezas que se encuentran impregnadas de grasas, para evitar derrames al suelo o algún peligro al ambiente.
47. Sobre el particular, reiterando lo ya señalado, los procedimientos internos de cada empresa no son vinculantes para la Administración, por ello el procedimiento descrito por Casapalca referido al cambio de piezas usadas por nuevas, no deja sin efecto la conducta imputada, pues está acreditado que incumplió el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
48. En cuanto al Plano N° 3 denominado Residuos Sólidos en el Almacén Central, que fue presentado por Casapalca como medio probatorio para sustentar el manejo de sus residuos sólidos<sup>60</sup>; no deja sin efecto la conducta imputada pues del mismo solo se advierte la ubicación del referido almacén.
49. En conclusión, Casapalca incumplió las obligaciones de adecuado acondicionamiento de residuos sólidos contenidas en el Decreto Supremo

<sup>59</sup> Foja 579.

<sup>60</sup> Foja 580.

N° 057-2004-PCM. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos y confirmar la resolución apelada en este extremo.

**V.3 Si corresponde imputar a Casapalca el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la planta de relleno hidráulico**

50. El artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM señala que toda operación de beneficio<sup>61</sup> deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames y contar con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
51. Debido a que el artículo antes referido hace mención a la operación de beneficio, Casapalca cuestionó la aplicación del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, porque el mismo hace referencia a la operación de beneficio, que es distinta a una planta de relleno hidráulico. Agregó que cuenta con un sistema de colección y drenaje para evitar derrames de relaves y posee un sistema de almacenamiento para caso de contingencias. Además, indicó que la planta de relleno hidráulico está sobre una losa de cemento con muro perimétrico de concreto para captar los derrames de relaves.
52. Al respecto, cabe indicar que las actividades de beneficio incluyen al tratamiento de mineral, procesamiento, refinación y labores en general<sup>62</sup>. En efecto, en la operación de beneficio el mineral extraído pasa por una serie de procesamientos que va desde la separación y chancado del mineral hasta la disposición de los relaves, todas estas actividades deben estar descritas en el respectivo instrumento de gestión ambiental<sup>63</sup>.
53. Ahora bien, Casapalca en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora Berna N° 2, 750 TMD A 1800 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 312-2001-EM/DGAA (en adelante, **EIA Planta Concentradora**) describe al relleno hidráulico<sup>64</sup> como un componente de los servicios auxiliares de

<sup>61</sup> De acuerdo a la artículo 17° del Texto Único Ordenado de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, que comprende las siguientes etapas: preparación mecánica, metalurgia y refinación.

<sup>62</sup> Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Fecha de consulta 20 de mayo de 2014. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>

<sup>63</sup> En la Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental del MINEM se define como Operaciones de Procesamiento.- Todas las operaciones e instalaciones para el procesamiento, desde el beneficio hasta la disposición de relaves, deben ser descritas en el EIA.

Fecha de consulta 20 de mayo de 2014. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>

<sup>64</sup> Se entiende por relleno hidráulico al material que en la mayoría de los casos es el relave proveniente de la planta concentradora que es transportado en forma de pulpa por tuberías, para ser utilizado en diversas operaciones mineras.

En la literatura se define al relleno hidráulico a las "colas mezcladas con agua (generalmente el agua proviene de los procesos de molienda y flotación), con la consistencia de un lodo y que son bombeadas a través de tuberías hasta el punto de descarga en el depósito".

RODRÍGUEZ, Roberto. *Los Residuos minero-metalúrgicos en el medio ambiente*. España. Instituto Geológico y Minero de España. 2006. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2014.

su proyecto<sup>65</sup>, indicando que los relaves provenientes de la Planta Concentradora son enviados hasta un hidrociclón<sup>66</sup>.

54. De ello se desprende que el relleno hidráulico es una labor auxiliar que se encuentra dentro de la operación de beneficio, pues los relaves provenientes de la planta concentradora<sup>67</sup> son reutilizados como rellenos hidráulicos en la unidad minera.
55. Por tanto, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la misma que tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio no impacten negativamente al ambiente (contando para ello un sistema de contención), es aplicable a las operaciones que se realizan en una planta de relleno hidráulico, pues en dicho lugar se separan los relaves finos de los gruesos.
56. Consecuentemente, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM sí resulta aplicable al presente caso, pues la conducta infractora se detectó en la planta de relleno hidráulico. En efecto, durante la supervisión se verificó *"por debajo del relleno hidráulico restos de relaves sobre un canal de tierra a causa de derrames del mezclador<sup>68</sup>"*. Dicha afirmación se complementa con la fotografía tomada durante la supervisión<sup>69</sup>, la cual muestra restos de relaves sobre un canal de tierra. De ello se desprende, que Casapalca no contaba con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames.
57. Si bien Casapalca presentó las fotografías N° 1 y N° 2<sup>70</sup> como medios probatorios para acreditar que contaba con un sistema de colección y drenaje; debe señalarse

<[http://books.google.com.pe/books?id=zR6lYdLJRq0C&pg=PA215&dq=relleno+hidr%C3%A1ulico%2Bmineria&hl=es&sa=X&ei=smV7U4mpOs6OqAa\\_z4KAAG&ved=0CEcQ6AEwBA#v=onepage&q=relleno%20hidr%C3%A1ulico%2Bmineria&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=zR6lYdLJRq0C&pg=PA215&dq=relleno+hidr%C3%A1ulico%2Bmineria&hl=es&sa=X&ei=smV7U4mpOs6OqAa_z4KAAG&ved=0CEcQ6AEwBA#v=onepage&q=relleno%20hidr%C3%A1ulico%2Bmineria&f=false)>

<sup>65</sup> Página 82 del EIA Planta Concentradora.

Respecto del relleno hidráulico, en el EIA se detalla que "los relaves provenientes de la Planta Concentradora se captan en la salida del relave de cota 4780 msnm, desde este punto con ayuda de una bomba, se envía parte de la pulpa hasta un hidrociclón, para clasificarla, obteniendo dos productos: la parte gruesa que se utilizará en la mina como relleno hidráulico para los tajos de explotación y los finos restantes, que son depositados en la cancha de relaves N°2, en actual operación".

<sup>66</sup> Los hidrociclones son empleados para la clasificación del mineral y materiales en un amplio rango de industrias concernientes al proceso de minerales, ingeniería química, petróleo, y las industrias de pulpa y papel. UDAYA BHASKAR, K. RAVI RAJU, M. RAMA MURTHY Y. TIWARI, S. RAMAKRISHNAN, N. 2005. "Cfd for Design of Mineral Processes – A few Case Studies" EN VENUGOPAL, R. SHARMA, T. SAXENA, V.K. MANDRE, N.R. (Editores). *International Seminar on MINERAL PROCESSING TECHNOLOGY*. New Delhi. Tata McGraw-Hill, p 30. Consulta: 22 de mayo de 2014. [http://books.google.com.pe/books?id=zujA\\_cdC-msC&printsec=frontcover&hl=es&source=abs\\_ae\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=zujA_cdC-msC&printsec=frontcover&hl=es&source=abs_ae_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)>

<sup>67</sup> Lugar donde se realiza el procesamiento de los minerales.

<sup>68</sup> Foja 45.

<sup>69</sup> Fotografía N° 17 contenida en el Informe de Supervisión (Foja 63).

<sup>70</sup> Fojas 563 a 564.

que dichos medios probatorios no enervan la responsabilidad de Casapalca por la conducta imputada, pues tales fotografías no tienen fecha cierta que coincida con la fecha en que se llevó a cabo la supervisión.

58. En conclusión, Casapalca no contaba con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la planta de relleno hidráulico. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos y confirmar la resolución apelada en este extremo.

#### V.4 Si Casapalca incumplió la obligación de cuidado y preservación del ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- Sobre el escurrimiento del agua de la poza de contingencia al pie del relleno hidráulico

59. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM estipula que el titular minero tiene la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente. Por tanto, es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.<sup>71</sup>

60. Lo expuesto anteriormente se condice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>72</sup>, que establece de manera expresa el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.

61. Sobre la base de lo antes indicado, la obligación de prevención se encuentra directamente dirigida a que el titular minero adopte las medidas necesarias con la finalidad de evitar que se afecte negativamente al ambiente con todas aquellas actividades que se generan al interior de su concesión.

62. Ahora bien, durante la supervisión se observó que *"la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico había escurrimiento de aguas que van a la relavera."*<sup>73</sup> Dicha afirmación se complementa con la fotografía<sup>74</sup> tomada durante la supervisión, de la cual se observa el escurrimiento del agua contenida en la poza de contingencia directamente al suelo.

<sup>71</sup> Cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece una segunda obligación que está referida a no exceder los niveles máximos permisibles, en concordancia con el artículo 32° de la Ley N° 28611.

<sup>72</sup> **Ley N° 28611.**  
**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>73</sup> Foja 45.

<sup>74</sup> Fotografía N°18 contenida en el Informe de Supervisión (Foja 63).



63. De lo expuesto, se desprende que Casapalca no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que las aguas contenidas en la poza de contingencia discurran al suelo que no estaba impermeabilizado. Cabe indicar, que si bien la poza de contingencia es una medida preventiva para evitar que las aguas que vienen del relleno hidráulico discurran por el suelo; sin embargo se ha comprobado que esta no cumplió con su objetivo de evitar posibles impactos al ambiente.
64. Casapalca alegó que carece de sustento la multa impuesta, toda vez que no se ha comprobado si el escurrimiento del agua de la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico excede los LMP, ni se ha tomado en cuenta su ubicación, pues la misma está dentro del área de disposición de relaves de la Planta Concentradora Berna II. Agregó que las aguas de escurrimiento de la poza de contingencia son derivadas hacia la presa de relaves N° 3 a través del sistema de conducción de aguas; por lo que esta afectación temporal del terreno fue autorizada en su Estudio de Impacto Ambiental.
65. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta imputada a Casapalca está referida a que no se evitó ni impidió el escurrimiento de las aguas de la poza de contingencia y no al exceso de los LMP; razón por la cual el argumento esbozado por la administrada no guarda relación con la infracción sancionada, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444<sup>75</sup>.
66. Ahora bien, un instrumento de gestión ambiental contempla la posibilidad de que determinada área será utilizada para el manejo de relaves, ello no implica que toda esa área deba ser afectada, sino solo la referida a la instalación de un componente determinado, como es el caso de la presa de relaves N° 3, que tiene por finalidad contener las aguas de los procesos mineros que deben dirigirse al interior de la poza y no a su alrededor.
67. Por ello, si bien Casapalca presentó como medio probatorio el Plano N° 1<sup>76</sup> denominado Poza de Contingencia – Planta Relleno, dicho plano solo acredita la ubicación de la poza de contingencia y la planta de relleno hidráulico; pero no las medidas preventivas que debió adoptar Casapalca para evitar el escurrimiento de agua en la poza de contingencia al pie del relleno hidráulico, conducta por la cual se le sancionó.
68. De igual modo, el hecho imputado ocurrió al pie de la planta de relleno hidráulico y no en la presa de relaves N° 3, que es el lugar indicado para disponer relaves; por

<sup>75</sup>

Ley N° 27444.

**Artículo 163°.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

<sup>76</sup>

Foja 578.

ello, la conducta infractora de Casapalca sí puede producir un potencial daño al ambiente, pues las aguas de la poza de contingencia contienen contaminantes que afectarían el suelo.

69. Conforme con el artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>77</sup> se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes y **que genera efectos negativos actuales o potenciales**. Por ello, la presencia de las aguas provenientes de la poza de contingencia al pie del relleno hidráulico implica la existencia de daño ambiental, ya que aquello involucra una potencial afectación al componente abiótico (suelos), pues dichas aguas contienen elementos contaminantes que impactarían negativamente en el cuerpo receptor.
70. En efecto, en el EIA Planta Concentradora<sup>78</sup> se detallan los reactivos utilizados por Casapalca en cada uno de los tratamientos de los minerales que realizan en la Planta Concentradora Berna II, dentro de los cuales está el cianuro de sodio, sustancia que es considerada tóxica por el Ministerio de Energía y Minas<sup>79</sup>.
71. A su vez, la Guía Ambiental para el Manejo de Cianuro, menciona que en el proceso de flotación<sup>80</sup> una fracción de cianuro queda como remanente y pasa a la cancha de relaves<sup>81</sup>; entonces, queda claro que si se utiliza cianuro de sodio como reactivo, el relave presentará remanentes de dicho componente. Asimismo, se indica en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros que *"el proceso de flotación puede también liberar otros constituyentes en solución"*<sup>82</sup>.
72. Por tanto, el escurrimiento del agua de la poza de contingencia ubicada al pie del relleno hidráulico, donde se separan los relaves fino y gruesos, al entrar en contacto con el suelo podrían afectarlo, pues presentan remanentes de los productos

---

<sup>77</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>78</sup> Página 39 del Anexo D (Memoria descriptiva ampliación a 1100TDM) del EIA Planta Concentradora.

<sup>79</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. "Cianuro de Sodio" Hoja de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS). pp. 1 y 4. Consulta: 19 de junio de 2014. <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/FormatosDIA/MSDS%20Cianuro%20de%20Sodio1.pdf>

Otros organismos internacionales como el International Programme on Chemical Safety (IPCS) lo considera muy tóxica.

INTERNATIONAL PROGRAMME ON CHEMICAL SAFETY. "Sodium Cyanide". Consulta: 19 de junio de 2014. <http://www.inchem.org/documents/icsc/icsc/eics1118.htm>.

<sup>80</sup> Es un proceso de concentración físico-químico para minerales de tamaño fino.

<sup>81</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. "Guía Ambiental para el Manejo de Cianuro". Lima. p 40. Consulta: 23 de junio de 2014. <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/normastecnicas/GUIA%20DGAAM%2013.pdf>

<sup>82</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. "Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros". Lima. p 14. Consulta: 20 de junio de 2014. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.PDF>

químicos usados en los procesos de tratamiento, tales como el cianuro de sodio y otros productos químicos utilizados en la operación de beneficio.

73. En consecuencia, sí correspondía imponer la multa de 50 UIT, pues dicha infracción configura el supuesto del tipo infractor descrito en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), toda vez que debido a la conducta de Casapalca se ha producido daño al ambiente.

- Sobre el derrame de aguas de relaves en la zona de la planta de tratamiento de aguas de relave

74. Como se ha señalado anteriormente, el titular minero tiene la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, por tanto es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión, conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

75. En el presente caso, durante la supervisión se verificó restos de relave sobre tierra en la planta de tratamiento de las aguas del relave, al pie de la Planta Concentradora<sup>83</sup>. Dicha afirmación se complementa con la fotografía tomada durante la supervisión<sup>84</sup> que permite observar la presencia de restos de relave sobre tierra.

76. De ello se advierte que Casapalca incumplió la obligación de prevención, pues no adoptó las medidas necesarias para evitar la presencia de aguas de relaves sobre el suelo en la zona de la planta de tratamiento de aguas de relave, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

77. Casapalca alegó que no hubo derrames de aguas de relave en la zona de la planta de tratamiento de dichas aguas, pues el sistema de conducción de los relaves se encuentra en otro lugar. Agrega que cuenta con un sistema de canales y cochas de recuperación para captar los derrames de pulpa que se producen dentro de la planta concentradora y que es recirculado al proceso de concentración.

78. Al respecto, cabe señalar que si bien Casapalca presentó como medios probatorios su Informe sobre recirculación de derrames de pulpa de la planta concentradora<sup>85</sup> y el procedimiento escrito de trabajo seguro PETS 152 - Manejo de derrames de pulpa dentro de la planta concentradora, dichos documentos están referidos al interior de la planta concentradora, por lo que no guardan relación con el área en donde se detectó el hallazgo.

<sup>83</sup> Foja 46.

<sup>84</sup> Fotografía N° 24 contenida en el Informe de Supervisión (Foja 66).

<sup>85</sup> Foja 570 a 573.

79. Asimismo, Casapalca alegó que se ha realizado una equivocada apreciación de los hechos toda vez que no se trata de relaves sino mineral que se encontró en el suelo. Agregó que también había en el suelo materiales de construcción de las obras de infraestructura que se estaba realizando durante la supervisión.
80. Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados. Sin embargo, en el presente caso, Casapalca no ha ofrecido los medios de prueba a fin de acreditar que lo verificado durante la supervisión era mineral o material de construcción<sup>86</sup>.
81. En ese sentido, habiendo la supervisora verificado la presencia de aguas de relave sobre el suelo de la planta de tratamiento de las aguas de relave, al pie de la Planta Concentradora; dicha afirmación se tiene por cierta, pues Casapalca no acreditó lo contrario, en atención con lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEF/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEF/CD**)<sup>87</sup>.
82. Por último, Casapalca sostuvo que no se ha analizado los suelos a fin de demostrar la afectación del ambiente. Al respecto, cabe indicar que independientemente que se trate de aguas de relave o mineral, en ambos casos es material que ha pasado por procedimientos que fueron sometidos a químicos, por lo que podría afectar el ambiente. Entonces, la presencia de aguas de relaves fuera del área de la relavera implica la existencia de daño ambiental, en atención con lo dispuesto por el artículo 142° de la Ley N° 28611, toda vez que aquello involucra una potencial afectación a los suelos, pues las aguas de relaves contienen elementos contaminantes que impactan negativamente en el cuerpo receptor.
83. En efecto, reiterando lo señalado en los considerandos 70 y 71 de la presente resolución, el cianuro de sodio es uno de los reactivos usados por Casapalca en su operación de beneficio, el cual es una sustancia muy tóxica para la salud de las personas y el ambiente; por ello, de haber remanentes de dicha sustancia en el agua de relave que se encontró en el área de la planta de tratamiento de las aguas de relave afectaría el suelo.



<sup>86</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>87</sup>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe indicar que el reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD resulta aplicable al presente caso.



84. Por lo tanto, sí correspondía imponer la multa de 50 UIT de acuerdo al tipo infractor descrito en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
85. En consecuencia, Casapalca sí incumplió la obligación de cuidado y preservación del ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar la resolución apelada en este extremo.

#### V.5 Si corresponde aplicar los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM al flujo proveniente del tanque Imhoff

86. Casapalca sostuvo que, en aplicación del principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la norma aplicable al caso es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM<sup>88</sup>, toda vez que el tanque Imhoff es una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no industrial pues solo trata las aguas servidas del campamento y oficinas. Agregó que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>89</sup> fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>90</sup>.
87. Al respecto, el principio de irretroactividad prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores resulten más favorables<sup>91</sup>.
88. En ese sentido, el artículo 4° Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituye la norma sustantiva incumplida mientras que el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es la norma tipificadora aplicable al presente caso, el cual prevé el ilícito imputado así como la consecuencia jurídica aplicable a título de sanción<sup>92</sup>.

<sup>88</sup> Decreto que aprobó los LMP para los efluentes de plantas de tratamientos de aguas residuales domésticas o municipales.

<sup>89</sup> Resolución que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

<sup>90</sup> Decreto que aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

<sup>91</sup> LEY N° 27444.

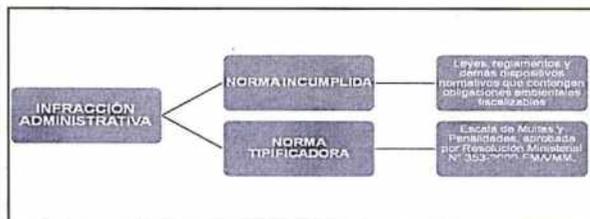
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

<sup>92</sup> Respecto de la diferencia entre norma sustantiva y tipificadora, debe señalarse que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:

89. Siendo ello así, solo opera el principio de irretroactividad respecto de la norma tipificadora, que en el presente caso es la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
90. Sin perjuicio de lo expuesto, el numeral d) del artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>93</sup> (norma sustantiva) señala que son efluentes líquidos minero metalúrgicos los flujos descargados al ambiente provenientes de los campamentos; por lo tanto, las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos sí cumplen con dicha condición.
91. En el presente caso, durante la supervisión se monitoreó el agua residual tratada del tanque Imhoff<sup>94</sup> que finalmente descargaba a la quebrada El Carmen<sup>95</sup>. En dicho punto de control se obtuvo un valor de 146 mg/L para el parámetro STS que excedía el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme está sustentado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02414-09<sup>96</sup>, emitido por el laboratorio Labeco Servicios Ambientales S.R.L.<sup>97</sup>
92. En este sentido, conforme ya se ha señalado en otras oportunidades<sup>98</sup> la regulación para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que se está ante un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. Por tanto, se debe aplicar la normativa sectorial especial que viene dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM cuyo



- <sup>93</sup> **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**  
**Artículo 13°.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
 (...)  
 d) De campamentos propios.  
 (...).
- <sup>94</sup> Foja 10.
- <sup>95</sup> Del Plano de Monitoreo contenido en el Informe de Supervisión se advierte que el cuerpo receptor del flujo monitoreado en el tanque IMHOFF es la quebrada El Carmen (Foja 42).
- <sup>96</sup> Foja 116.
- <sup>97</sup> Laboratorio acreditado ante el INDECOPI según registro N° LE-034.
- <sup>98</sup> Ver las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 008-2011-OEFA/TFA y N° 002-2014-OEFA/TFA-SEI.



concepto, cabe resaltar, ha sido recogido por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>99</sup>.

93. Además, no correspondía aplicar ni el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM ni el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por cuanto al momento de la supervisión que se realizó en agosto del año 2009 estaba vigente la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
94. En consecuencia, no era exigible los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM al flujo proveniente del tanque Imhoff, pues la norma especial aplicable al presente procedimiento es la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, porque se trata de un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Casapalca y confirmar la resolución apelada en este extremo.
95. De otro lado, cabe indicar que en función a las consideraciones expuestas en la presente resolución, este Tribunal considera que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material, causalidad y presunción de licitud, los que fueron invocados por Casapalca como fundamentos de derecho de su recurso de apelación.
96. Asimismo, en virtud de lo expuesto en la presente resolución, está acreditado que Casapalca incumplió cada una de las infracciones imputadas; por lo que se confirma la resolución apelada en todos sus extremos, así como la multa impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 485-2013-OEFA/DFSAI del 15 de octubre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>99</sup>

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

#### Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

Corresponde precisar que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no deviene aplicable al presente caso por ser una norma posterior a la fecha en que se detectó la infracción, la misma se invoca con fines demostrativos, en el sentido que los efluentes domésticos tratados se rigen por los LMP aplicables al sector minero.

**SEGUNDO.**- Disponer que el monto de la multa, ascendente a doscientas treinta y dos con cincuenta centésimas (232,50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Casapalca S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

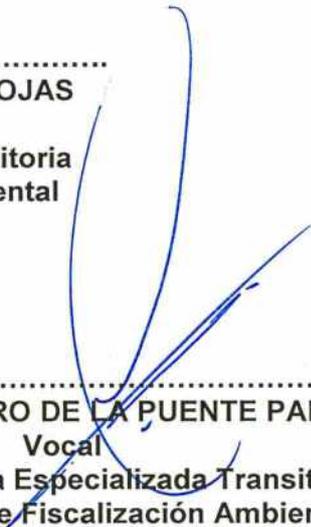
Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental